



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 013-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 013-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra del Documento Nro. 13000763, emitido por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en virtud del cual negó la autorización de publicidad electoral. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la decisión del organismo administrativo electoral no se encuentra debidamente motivada, por lo que se acepta el recurso.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 17 de enero de 2023, a las 16h23.

**I. Antecedentes**

1. El 10 de enero de 2023<sup>1</sup>, ingresó en la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jaime Estrada Medranda<sup>2</sup>, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Manta por la Alianza 5-72, en contra de la negativa de aprobación de varios productos comunicacionales por parte de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 013-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de enero de 2023, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>.
3. El 12 de enero de 2023<sup>4</sup>, se dictó auto de sustanciación dentro de esta causa.
4. El 13 y 14 de enero de 2023<sup>5</sup>, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal en forma física y electrónica, el Oficio Nro. CNE-DPM-2023-0146-OF suscrito por el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral

<sup>1</sup> Fs. 1-5 vuelta.

<sup>2</sup> Un escrito en 5 (05) fojas, sin anexo alguno.

<sup>3</sup> Fs. 6-8 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 10 -11

<sup>5</sup> Fs. 23-46.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



de Manabí, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 12 de enero de 2023.

5. El 14 de enero de 2023<sup>6</sup>, se recibió mediante correo electrónico, un escrito del señor Jaime Estrada Medranda, en diez (10) fojas, por el cual dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 12 de enero de 2023.
6. El 16 de enero de 2022, la jueza de instancia admitió a trámite la presente causa<sup>7</sup>.

## II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 72, inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 del Código de la Democracia.

## III. Legitimación Activa

8. Conforme se verifica a fojas 30 del expediente, el señor Rubén Darío Looor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, listas 5-72, solicitó la autorización del contenido de la publicidad electoral para las Elecciones Seccionales 2023, del candidato a la dignidad de alcalde del cantón Manta, señor Jaime Estrada Medranda<sup>8</sup>.
9. La Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, mediante Documento Nro. 13000763, negó la autorización del producto comunicacional presentado por las listas 5-72.
10. En este contexto, de conformidad con los artículos 244, inciso segundo y 269 numeral 15 del Código de la Democracia, el candidato Jaime Estrada Medranda cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso subjetivo electoral.

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

11. El Documento Nro. 13000763 fue notificado al ahora recurrente el 07 de enero de 2023<sup>9</sup>, conforme se verifica del Acta de Entrega Recepción de Autorización del Contenido de la Publicidad Electoral.
12. A fojas 6 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 10 de enero de 2023. Por lo que, ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código

<sup>6</sup> Fs. 48-60.

<sup>7</sup> Fs. 61 a 62.

<sup>8</sup> Fs. 57. Oficio Nro. DPEM-SJP-243-2022.

<sup>9</sup> Fs. 29



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**V. Argumentos del recurrente**

13. En primer lugar, el recurrente relata los antecedentes que dieron lugar al Documento Nro. 13000763. A continuación, procede a señalar lo establecido en los artículos 29 y 32 del Reglamento de Promoción Electoral.
14. Señala que su producto comunicacional, para la promoción electoral, tiene como finalidad aclarar sus propuestas programáticas. Adicionalmente, agrega un fragmento del documento impugnado, en el cual se menciona el fundamento jurídico que a decir de la Delegación Provincial Electoral incumple el candidato.
15. Arguye que el documento impugnado “[negó su] *petición de autorización impidiendo de esta manera el ejercicio de [sus] derechos e impidiendo a la ciudadanía contar con información verdadera sobre las propuestas y planes de gobierno de quienes representa[n] esta opción política*”.
16. Concluye que, “[e]l producto comunicacional se limita a incluir una casilla que no ha sido marcada con una “X”, siendo este todo el sustento para afirmar que no se cumple con el Literal a) del artículo 29 del Reglamento de Promoción Electoral por lo que evidentemente se incumple con la garantía de la Motivación” (sic).
17. En función de lo dicho, el recurrente alega como vulnerados los artículos 11 numerales 1, 4, 5, 6 y 9, 61 numerales 1, 2 y 8, 66 numerales 7, 18 y 28, 76 numeral 7, literal l, 82, 83 numeral 17, 95, 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 269 numeral 15 y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 32 del Reglamento de Promoción Electoral.
18. Como petición solicita que mediante sentencia el Tribunal reconozca la vulneración de derechos y disponga la “*inmediata aprobación de los “spots” y su difusión en iguales condiciones que otras candidaturas*”.
19. Finalmente, el recurrente anuncia los medios probatorios orientados a acreditar los hechos.

**VI. Análisis del caso**

20. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, esta juzgadora resolverá el siguiente problema jurídico:

**El Documento Nro. 13000763, emitido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (E) ¿se encuentra debidamente motivado?**



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



21. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *"[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*<sup>10</sup>.
22. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 115 de la Constitución de la República, el *"Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias"*.
23. El artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral define como promoción electoral *"al proceso técnico de análisis, validación y aprobación de todo acto de difusión política de carácter electoral que reciba financiamiento público, a través del Fondo de Promoción Electoral, en los procesos electorales"*.
24. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Promoción Electoral los sujetos políticos *"podrán difundir las propuestas programáticas o planes de gobierno para la promoción electoral de las candidaturas u opciones a través de productos comunicacionales de tipo audio, video, GIF, arte para prensa escrita, valla publicitaria, banner o pop up; y, slider"*.
25. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de Promoción Electoral especifica los elementos que la solicitud de publicidad electoral debe contener para que sea autorizada. En este sentido, establece que una vez que las candidaturas se encuentran en firme, el representante de los sujetos políticos solicitará, tres días antes, por escrito a la Delegación Provincial de su jurisdicción el contenido de su solicitud.
26. No obstante, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Promoción Electoral dicha solicitud no puede estar inmersa en una de las ocho causales por las que, el Consejo Nacional Electoral o su órgano desconcentrado, se encuentran facultados para negar la autorización del contenido de la publicidad electoral requerida por los sujetos políticos.
27. Bajo estas consideraciones, el 04 de enero de 2023, el señor Rubén Darío Loor Delgado, en su calidad de procurador común de la alianza 5-72, solicitó mediante Oficio Nro. 085-RL-PC-AM-RC5-SP72-2022 que se autorice el contenido del producto comunicacional correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Manta, cuyo candidato es el señor Jaime Estrada Medranda.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61. En la citada sentencia se señala que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*



28. Mediante Documento Nro. 13000763, de fecha 07 de enero de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en referencia a la solicitud que antecede concluyó lo siguiente: **"Se concede la autorización del contenido de la pieza publicitaria: NO"**.
29. El citado documento contiene una tabla en la que se incluyen requisitos y prohibiciones establecidos en el Reglamento de Promoción Electoral, en el mismo se verifica si el contenido del producto comunicacional cumple con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Promoción Electoral; así como, si no incurre en alguna de las prohibiciones del artículo 32 del referido cuerpo legal, para lo cual consta un casillero en blanco, en el cual los servidores electorales marcan una "X" según corresponda.
30. En el caso en específico, se evidencia que el recuadro relativo a si el producto comunicacional cumple con el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Promoción Electoral, no se encuentra marcado, lo que daría a entender que el organismo electoral consideró que no se cumplió con dicho requisito.
31. Ahora bien, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Promoción Electoral establece que la publicidad electoral, de forma obligatoria, deberá: *"a) En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno. En el caso de instituciones de democracia directa, propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas, preguntas y opciones, haciendo referencia exclusivamente a los temas objeto de la consulta y/o referéndum"*.
32. De la transcripción de la norma citada se puede observar que esta establece ciertos elementos necesarios para que una publicidad electoral pueda ser aprobada, en el caso en concreto se debe tomar en cuenta lo siguiente: 1) dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos; y, 2) propiciar el debate y 3) difusión de propuestas programáticas o planes de gobierno.
33. Conforme se indicó en el párrafo 28 *ut supra*, el documento impugnado en el parágrafo *"Conclusión y Resolución"* determina que la publicidad electoral para la promoción electoral no puede ser concedido. Para arribar a esta decisión, en el acápite de *"Motivación"* la Dirección Provincial Electoral de Manabí fundamenta que la solicitud realizada por el recurrente *"NO CUMPLE con el Art. 29 en su literal a) del Reglamento de Promoción Electoral"*<sup>11</sup>.
34. Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que todo cargo relativo a vulneración del derecho a la motivación, tiene que ver con la inobservancia del criterio rector, derivado del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, el cual

<sup>11</sup> Fs. 27 vuelta.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



exige que se deba, al menos, enunciar las normas o principios jurídicos en los cuales se sustenta la decisión (fundamentación jurídica) y enunciar los hechos, así como la pertinencia de aplicación de la normativa que corresponda al caso en concreto<sup>12</sup>.

35. En el caso en concreto, se evidencia que, si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral enunció la norma relativa a los requisitos que debe cumplir un producto comunicacional, no explicó la pertinencia de la aplicación de dicha normativa a los hechos en concreto o a los antecedentes del caso. Por lo que, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, el documento impugnado carece de fundamentación fáctica, lo que ocasiona que no se encuentre debidamente motivado.
36. Finalmente, como se dijo en los párrafos 31 y 32 *ut supra*, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Promoción Electoral exige que la autoridad electoral constate el cumplimiento de varios supuestos. Sin embargo, como se puso en evidencia dicho análisis no fue realizado, por lo que no existen elementos para pronunciarse sobre alguno de ellos de forma específica, ya que se desconoce los fundamentos técnicos y/o jurídicos por los cuales el organismo electoral desconcentrado arribó a la decisión de rechazo del producto comunicacional.
37. Por ello, esta juzgadora al no tener la certeza de los motivos por los cuales se rechazó el producto comunicacional, le impide atender la pretensión del recurrente de verificar si procede o no la autorización de la publicidad electoral.

### VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por Jaime Estrada Medranda en contra del Documento Nro. 13000763, emitido por la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se pronuncie sea negando o aceptando, de forma motivada, la autorización de publicidad electoral materia del presente recurso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia a:

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 58. En la citada sentencia, se señala que *"la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



4.1. Al recurrente señor Jaime Estrada Medranda, en la dirección de correo electrónico [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

4.2. A la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos: [julioyopez@cne.gob.ec](mailto:julioyopez@cne.gob.ec) y [fernandotoledo@cne.gob.ec](mailto:fernandotoledo@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 021, asignada a dicha delegación.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Siga actuando la abogada María Bethania Félix López, secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F)** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, D. M., 17 de enero de 2023.

Ab. María Bethania Félix López  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

